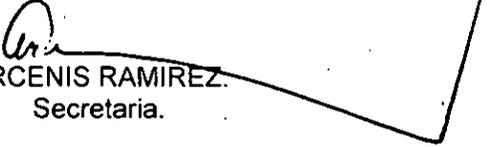




CONSTANCIA SECRETARIAL- Chaparral Tolima, 26 de junio de 2023.- En la fecha pasa a Despachó el presente proceso, anexando la solicitud anterior.


ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2004-00093
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCAFE // GRANBANCO S. A.
Demandada ROSALBA HERNANDEZ CESPEDES. C.C.39.746.855

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

La demandada ROSALBA HERNANDEZ CÉSPEDES presentó solicitudes al proceso para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; aportando paz y salvo, por todo concepto, emitido por PROMOCIONES COBRANZAS BETA S. A.

Igualmente aporta constancia de haber consignado en DAVIVIENDA S.A., la suma de \$8.000.000.00 como oferta de pago que fue aceptada por la entidad antes mencionada.

Según lo solicitado, mediante auto calendarado el 11 de mayo de 2023, se ordenó requerir al abogado ORLANDO SANCHEZ TREJOS y al representante legal de GRANBANCO S. A., este último reconocido como cesionario del demandante en este proceso de todos los derechos que le correspondían a BANCÁFÉ, para que se pronunciaran sobre la afirmación de la demandada, de haber realizado el pago total del crédito que se cobra en este proceso y las pruebas aportadas.

Mediante comunicación enviada al doctor ORLANDO SANCHEZ TREJOS, a través de correo electrónico, se realizó el requerimiento, con fecha 23 de mayo de 2023, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo impetrado es preciso tener en cuenta lo determinado en el art. 1634 del C. C., el cual determina que "Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro."

Teniendo en cuenta que la entidad que recibió el pago realizado por la demandada es ajena al proceso, pues, no se le ha reconocido derecho alguno, como tampoco está acreditada, ni autorizada para recibir en este asunto, no se puede tener como pagada la suma enunciada y, por ende, no es posible acceder a la terminación por pago de la deuda, solicitada por la demandada, por lo que se negará lo impetrado.

DESISTIMIENTO TÁCITO.

El presente proceso fue iniciado mediante auto adiado el 31 de agosto de 2004, habiéndose realizado cesión del crédito, por parte de BANCAFÉ a GRANBANCO S. A., el 19 de mayo de 2005.

En el proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro del predio ubicado en la manzana 6, casa 12 B., barrio Villa Café de este municipio, bien que fue entregado al secuestro LIBARDO TORRES RINCON; posteriormente se reemplazó el mencionado, designando como secuestro al señor LEONARDO CASAS TRUJILLO, de quien no existe constancia de haber recibido el inmueble.

Como resultado del secuestro decretado en este proceso, se encuentran relacionados en el proceso las siguientes cantidades de dinero:

No. Título	NIT.	NOMBRE	VALOR
466130000001644	9000109398	GRANBANCO	\$1.035.000.00
466130000004428	9000109398	GRANBANCO	\$ 500.000.00
466130000001589	9000109398	GRANBANCO	\$ 600.000.00
466130000001258	9000109398	GRANBANCO	\$ 600.000.00
466130000001614	9000109398	GRANBANCO	\$ 150.000.00
TOTAL			\$2.885.000.00

Ante la solicitud de la demandada de terminación del proceso por pago, el 11 de mayo de 2023 se ordenó requerir al doctor ORLANDO SANCHEZ TREJOS como apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara frente a la afirmación de pago de la obligación y las pruebas aportadas, sin que se hubiera efectuado manifestación alguna.

Por lo anterior, considera el Despacho que se dan las circunstancias previstas en el art. 317 de CGP., numeral 1) para dar por terminado el presente proceso por aplicación de la figura del desistimiento tácito; debido a que han transcurrido más de 30 días, sin pronunciamiento de la parte demandante, lo que evidencia el desinterés en lo pretendido en este proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

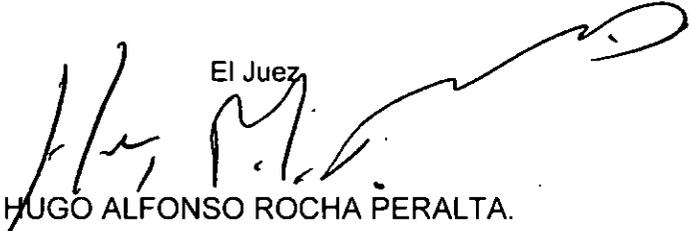
1. Negar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, solicitada por la demandada ROSALBA HERNANDEZ CÉSPEDES.
2. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del **desistimiento tácito**.



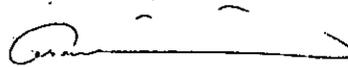
3. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiase a quien corresponda.
Se ordena oficiar a los señores LIBARDO TORRES RINCON, designando como secuestre y al señor LEONARDO CASAS TRUJILLO, a quien se nombró en reemplazo del anterior, para que en el término de diez días, rindan cuentas de su administración y, una vez en firme esta providencia, hagan entrega del inmueble secuestrado a la demandada ROSALBA HERNANDEZ CÉSPEDES.
4. Se ordena la entrega del total relacionado en la parte motiva, \$2.885.000.00 M. Cte., a la señora ROSALBA HERNANDEZ CÉSPEDES. Oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. Á. del lugar, para que realice el pago.
5. Se ordena la entrega de los títulos que sirvieron de base para el cobro a la parte demandante; dejando constancia que la obligación continúa vigente a favor del demandante.
6. En firme este auto, archívese el proceso.
7. Sin costas.

NOTIFIQUESE

El Juez


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR
ESTADO: La providencia
anterior se notificará por
anotación en el ESTADO No.
103, el 29 de junio de 2023.
La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.